



310.53
EXP No.016 Noviembre 18/2013

0509

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

19 MAR 2014

HECHOS

Que mediante llamada telefónica realizada el día 26 de Diciembre de 2013 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, informa sobre una tala de árboles y extracción de arena por parte del señor FEDER MANUEL SALGADO, residente en la finca El Agua, ubicada en la Vereda Asmón Jurisdicción del Municipio de Morroa – Sucre.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de Enero y concepto técnico 0039 de 05 de Febrero de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En las riveras del arroyo Sabaneta, que atraviesa los predios de la Parcela Los Campanos ubicada en la Vereda Asmón Jurisdicción del Municipio de Morroa, se encontraban plantados dos árboles de la especie Campano (*Pythecelobium saman*) y Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), los cuales fueron cortados por el señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORIZANO, sin permiso de CARSUCRE.
- Las especies arbóreas fueron cortadas según lo observado en el campo, con el objeto de ser comercializado el producto forestal y por las dimensiones de los tacones encontrados, se presume que tenían una edad cronológica que oscila entre 20 y 30 años.
- Según la Resolución No. 383 de Febrero 23 de 2010, estas especies no se encuentran en peligro de extinción, ni están declaradas como especies amenazadas en el territorio nacional, pero hacían parte del embellecimiento paisajístico y refugio de la fauna como también en la zona de protección del Arroyo, regulaban el medio ambiente, contribuían a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire y fijaban el Dióxido de carbono (CO₂) al suelo.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 27 de Enero y concepto técnico No. 0039 de 05 de Febrero de 2014 respectivamente, pudo establecer que se realizó una tala de dos árboles de las especies 1 Campano (*Pythecelobium saman*) y 1 Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), los cuales se encontraban plantados en la parcela Los Campanos, ubicada en la Vereda Asmón Jurisdicción del Municipio de Morroa. Sin tener el permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.63
EXP No. 018 Febrero 21/2014

CONTINUACION AUTO No. 0509

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo, 19 MAR 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas *n esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce *sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORZANO; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...



310,53
EXP No. 018 Febrero 21/2014

CONTINUACION AUTO No. 0509

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria
General. Sincelejo,
19 MAR 2014

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORIZANO, por su presunta responsabilidad en la tala de dos árboles de las especies 1 Campano (*Pythecelobium saman*) y 1 Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORIZANO.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



310.53
EXP No. 016 Febrero 21/2014

CONTINUACION AUTO No. 0509.,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

19 MAR 2014

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORIZANO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORIZANO el siguiente pliego de cargos:

1. El señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORIZANO, presuntamente realizó la tala de dos árboles de las especies 1 Campano (*Pythecelobium saman*) y 1 Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.
2. El señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORIZANO, presuntamente realizó la tala de dos árboles de las especies 1 Campano (*Pythecelobium saman*) y 1 Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORIZANO, presuntamente con la tala de dos árboles de las especies 1 Campano (*Pythecelobium saman*) y 1 Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), sin tener permiso de CARSUCRE, los cuales se encontraban plantados en la parcela Los Campano, ubicada en la Vereda Asmón Jurisdicción del Municipio de Morroa, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor FEDER MANUEL SALGADO SOLORIZANO, presuntamente realizó la tala de dos árboles de las especies 1 Campano (*Pythecelobium saman*) y 1 Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionando la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.



310.53
EXP No. 016 Febrero 21/2014

CONTINUACION AUTO No. 0509

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

19 MAR 2014

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Original Firmado por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
SHV.